

AUTO No. EPA-AUTO-1400-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO), IDENTIFICADO CON NIT. 901134529, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

AUTO No. EPA-AUTO-1400-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo Delegación N° 1386 de 4 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible (STDS) del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia realizó visita de Inspección al establecimiento denominado INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO), a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el CT No. 1415 del 24 de agosto de 2021, los cuales se describen a continuación: Inscribirse ante la entidad como generadores de ACU, presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en kg correspondiente al año 2021, realizar capacitaciones al personal a cargo de la gestión de los ACU en sus instalaciones, separar los residuos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2184 del 2019 y realizar caracterización de las aguas residuales no domésticas.

III. SITUACIÓN FÁCTICA

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, efectuaron el día 24 de mayo de 2022 visita de vigilancia y control al establecimiento denominado INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO).

**SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL**

AUTO No. EPA-AUTO-1400-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO), IDENTIFICADO CON NIT. 901134529, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO) identificado con Nit: 901134529, en donde se evidenció el incumplimiento el AUTO No. EPA-AUTO-1208-2021, el 21 de octubre de 2021 por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones y el concepto técnico No. 1415 del 24 de agosto de 2021, en los cuales se describen que el presunto infractor debe de Inscribirse ante la entidad como generadores de ACU, presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en kg correspondiente al año 2021, realizar capacitaciones al personal a cargo de la gestión de los ACU en sus instalaciones, separar los residuos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2184 del 2019 y realizar caracterización de las aguas residuales no domésticas.

Por lo anterior, la Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental EPA, mediante memorando No. EPA-MEM-002570-2022, remite el concepto técnico No. 1116 del 15 de junio de 2022, el cual establece lo siguiente:

“(..)”

ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible (STDS) del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia realizó visita de Inspección al establecimiento denominado **INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO)**, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el **CT No. 1415 del 24 de agosto de 2021**, los cuales se describen a continuación: Inscribirse ante la entidad como generadores de ACU, presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en kg correspondiente al año 2021, realizar capacitaciones al personal a cargo de la gestión de los ACU en sus instalaciones, separar los residuos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2184 del 2019 y realizar caracterización de las aguas residuales no domésticas.

DESARROLLO DE LA VISITA

Siendo la 3:00 pm del día 24 de mayo de 2022, se realizó visita técnica de inspección al establecimiento denominado **INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO)**, ubicado en el **CENTRO COMERCIAL LOS EJECUTIVOS**. La visita fue atendida por la señora **DINA ROBLES SALAS**, identificado con **CC 1.047.488.771**, en calidad de cajera del establecimiento en mención. Al momento de la visita se pudo evidenciar que:

- a. El establecimiento se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente (EPA-Cartagena) como generadores de Aceite de Cocina Usados (ACU).
- b. No presentaron el reporte anual ante la entidad sobre la cantidad generada de ACU en kg en el año 2021.
- c. No entregan los ACU a la empresa gestora ECOIL.
- d. No realizaron capacitaciones al personal sobre la gestión adecuada de los ACU.
- e. No se observaron recipientes con ACU.
- f. Cuentan con trampa de grasas, sin embargo, no evidenciaron soportes de la correcta gestión de los residuos extraídos.
- g. Los residuos no se encontraron separados de manera adecuada acorde a lo establecido en la Resolución 2184 de 2019.
- h. No solicitaron al Centro Comercial la caracterización de las aguas residuales no domésticas.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la inspección realizada, al establecimiento denominado **INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO)** ubicado en **CENTRO COMERCIAL LOS EJECUTIVOS** por la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1400-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO), IDENTIFICADO CON NIT. 901134529, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Resolución 0316 de 2018, Resolución 2184 de 2019 y la Resolución 0631 de 2015. Se conceptúa que:

1. El establecimiento en mención se encuentra cumpliendo lo establecido en la **Resolución 0316 de 2018, artículo 9 inciso a**, pues se encuentra inscrito ante la entidad como generadores de ACU.

2. El establecimiento se encuentra incumpliendo lo establecido en la **Resolución 0316 de 2018, artículo 9 inciso b, c y d**, pues no entregan los ACU generados a un gestor inscrito ante la autoridad ambiental competente, no han realizado capacitaciones al personal encargado de la gestión de los ACU en sus instalaciones y no presentaron el reporte anual de la cantidad generada de ACU en kg correspondiente al año 2021.

3. El establecimiento incumplió lo establecido en la **Resolución 2184 del 2019** pues los residuos sólidos no se encontraron adecuadamente separados.

4. El establecimiento incumplió, pues no solicitó al centro comercial la caracterización de las aguas residuales no domésticas.

5. Se sugiere a la Oficina Asesora de Jurídica abrir proceso sancionatorio por el incumplimiento de los requerimientos establecidos en el **CT No. 1415 del 24 de agosto de 2021**.

El establecimiento deberá cumplir a cabalidad con los siguientes requerimientos de manera inmediata, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente:

1. Entregar los Aceites de Cocina Usados a un gestor inscrito ante la autoridad ambiental competente, y soportar dicha entrega mediante certificados expedidos por el gestor.

2. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente (EPA, CARTAGENA), dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente (año anterior) y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU al correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co.

3. Capacitar al personal encargado de la gestión de los ACU en sus instalaciones a fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente. Dicha capacitación deberá ser soportada mediante certificado.

4. Realizar mantenimiento constante a la trampa de grasas y presentar evidencias de dicha gestión y de la disposición final de los residuos extraídos.

5. Los ACU deben estar adecuadamente contenidos y etiquetados en su punto de almacenamiento temporal.

6. Separar los residuos adecuadamente conforme a lo estipulado en la **Resolución 2184 de 2019**. (Caneca Blanca: Residuos aprovechables, Caneca Negra: Residuos no aprovechables y Caneca Verde: Residuos orgánicos aprovechables).

7. Solicitar al centro comercial la caracterización de las aguas residuales no domésticas mediante laboratorio acreditado por el IDEAM, bajo los parámetros establecidos en la **Resolución 0631 de 2015**. Dicha caracterización debe incluir al menos los siguientes parámetros. Plazo 60 días calendario.

Parámetro	Unidades
-----------	----------

AUTO No. EPA-AUTO-1400-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO), IDENTIFICADO CON NIT. 901134529, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

pH	Unidades de pH
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L
Grasas y aceites	mg/L
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad”.

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que

“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro”.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31,

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1400-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO), IDENTIFICADO CON NIT. 901134529, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2° de la mencionada Ley establece:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

Que, a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que:

“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.



SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1400-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO), IDENTIFICADO CON NIT. 901134529, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Que conforme a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento en que aparezca plenamente demostrada alguna de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Que, la Resolución 0316 de 2018 del Ministerio de Ambiente, "Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados y se dictan otras, en su artículo 9, reza lo siguiente:

“(...) Artículo 9. Obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU. Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:

- a) *Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.*
- b) *Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*
- c) *Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
- d) *Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.*

Que, el establecimiento incumplió lo establecido en la Resolución 2184 del 2019 "Por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 del Ministerio de Ambiente, sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones" pues los residuos sólidos no se encontraron adecuadamente separados, como lo estipula su artículo 4, el cual reza lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 4. Adáptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:

- a. *Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables,*
- b. *Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.*
- c. *Color negro para depositar los residuos no aprovechables.*

A partir del 1 de enero de 2021, los municipios y distritos deberán implementar el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el concepto técnico No. 1116 del 15 de junio de 2022, suscrito por la Subdirección, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento denominado INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO) identificado con Nit: 901134529, ubicado en el Centro Comercial Los Ejecutivos, se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental; como se denota en los registros documentales y fotográficos georreferenciados que da fe el

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1400-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO), IDENTIFICADO CON NIT. 901134529, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

AUTO No. EPA-AUTO-1208-2021 de 21 de octubre de 2021 por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones y el concepto técnico No. 1415 del 24 de agosto de 2021, en los cuales se describen que el presunto infractor debe de Inscribirse ante la entidad como generadores de ACU, presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en kg correspondiente al año 2021, realizar capacitaciones al personal a cargo de la gestión de los ACU en sus instalaciones, separar los residuos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2184 del 2019 y realizar caracterización de las aguas residuales no domésticas.

Conforme a los argumentos anteriores y a los hechos descritos por la Subdirección Técnica del EPA, se colige que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones antes descritas, relacionada con el incumplimiento por parte de INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO) identificado con Nit: 901134529, por lo que se justifica ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO) identificado con Nit: 901134529, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba:

- Registros fotográficos.
- Acta del 22 de julio de 2021
- Concepto técnico No. 1415 del 24 agosto de 2021
- Memorando No. EPA-MEM-002570-2022.
- Acta del 24 de mayo de 2022.
- Concepto técnico No. 1116 del 15 julio 2022.
- AUTO No. EPA-AUTO-1208-2021 del 21 de octubre de 2021 Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por aviso por aviso a INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO) identificado

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1400-2022 DE lunes, 21 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA INVERSIONES GARCIA ANAYA S.A.S (LUIGI BUFFET ITALIANO), IDENTIFICADO CON NIT. 901134529, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

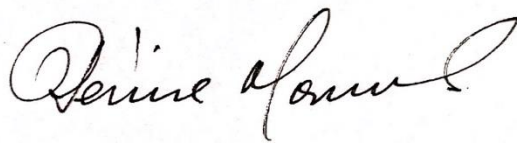
con Nit: 901134529, ubicado en el Centro comercial los ejecutivos y correo electrónico: buffetkuigi@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E)
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA
Decreto de Encargo N° 1386 DE 04 DE OCTUBRE DE 2022.

Vo. Bo: DMS Jefa Oficina Asesora Jurídica EPA 

Proyecto: Rodrigo González 
Asesor Jurídico Externo- OAJ

Revisó: Lilian Fernandez 
Asesora Jurídica Externo – EPA